



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03

Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO
ACOSTA

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) -
MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL -
PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE
COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL -
FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A
“FRIOGAN PLANTA COROZAL” - COMFASUCRE
CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO
DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS -
MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.

Medio de Control: POPULAR

Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL
ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE
DERECHOS COLECTIVOS.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

SENTENCIA No. 017

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, contra la sentencia del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante la cual amparó los derechos colectivos de los habitantes de los Municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, San Juan de Betulia y Sincé.

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por los señores RAFAEL ROMERO ÁNGEL y LEANDRO FABIO VILLADIEGO ACOSTA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 92.556.291 y 92.557.274, respectivamente, quienes actúan en nombre propio.

III. DEMANDADO

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

La acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A FRIOGAN PLANTA COROZAL - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- La demanda¹.

4.1.1.- Pretensiones².

Procura la parte demandante a través del presente medio de control, el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, de la siguiente manera:

“Le solicitamos se sirva conminar a cada una de las entidades demandadas con el fin de que en el término improrrogable de dos (2) meses se sirvan adelantar los trámites administrativos y presupuestales necesarios para descontaminar el Arroyo Grande de las Sabanas.

¹ Folio 1 al 5 del C. Ppal. 1

² Folio 4 del C. Ppal. 1

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Ordenar a las entidades demandadas se sirvan adelantar en el término no superior a tres (3) meses las obras necesarias e indispensables con el fin de reducir en un 100%, los índices de contaminación del Arroyo Grande de las Sabanas, implementando las tecnologías adecuadas, conforme a los últimos adelantos en científicos, que conduzcan a mitigar al máximo los graves y dañinos impactos ambientales y evitar al máximo los daños producidos a la salud de los pobladores de dichas municipalidades, que se ha generado a través de la acción, permisividad y omisión en el vertimiento de desechos y aguas residuales en dicho cause de aguas, por la irresponsabilidad de cada entidad demandada.

Ordénese a cada entidad demandada crear lagunas de oxidación necesarias con el fin de que el uso de sus aguas y demás residuos sólidos sean vertidos en ella, evitando que tales desechos o basuras dañinas para la salud y el medio ambiente sean depositados en el cauce de aguas del Arroyo Grande de las Sabanas".

4.1.2.- Supuestos fácticos³.

Indica que, la comunidad de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia, Sincé, se encuentra afectada en su salud y medio ambiente debido a la omisión de las Alcaldías en adelantar las obras necesarias para hacer cesar los daños que produce el Arroyo Grande de la Sabana o Arroyo Grande de Corozal.

³ Folio 1 al 2 del C. No. 1.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Insiste, en que el Departamento de Sucre y la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) tienen directa responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, pese a las labores adelantadas por la Gobernación de Sucre buscando la canalización de dicho cauce, dado que no han sido suficientes y solo tratan un pequeño tramo en la ciudad de Corozal.

Refiere además que, elevaron petición ante la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental, al Departamento de Sucre y a CARSUCRE con el fin de buscar una solución a la problemática, no obstante, recibieron respuesta únicamente por parte de esta última entidad.

Aunado a ello, asevera que el ARROYO GRANDE recibe vertimientos de las distintas entidades públicas hoy demandadas, siendo la principal causa de contaminación la descarga de aguas residuales domésticas crudas, produciendo olores desagradables y la proliferación de vectores que ponen en riesgo las comunidades de la cuenca en época de sequía y de lluvia, toda vez que las corrientes arrastran gran parte de la contaminación, produciendo rasquiñas en la piel, vómitos, diarrea, dengue clásico, fiebre, entre otros.

4.1.3.- Derechos colectivos vulnerados⁴.

⁴ Folio 2

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Los accionantes estiman como vulnerados, los derechos e intereses colectivos, tales como la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadas, y calidad de vida de los habitantes, los cuales están contemplados en los literales g), h) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

4.2.- Contestación de la demanda.

4.2.1.- Departamento de Sucre⁵.

Frente a los hechos, sostiene que no le asiste razón a los actores en afirmar que el ente territorial ha sido omisivo o ajeno a la problemática que padece en mayor proporción los habitantes del Municipio de Corozal por donde atraviesa el cauce del arroyo, dado que la administración departamental celebró contrato para la rehabilitación y canalización del arroyo grande de Corozal, desde el puente de pileta hasta el puente de Betulia, zona esa con mayor impacto ambiental, por cuanto hay moradores a su alrededor.

Señala que, los responsables directos que contribuyen a la contaminación de aguas del arroyo, son los Municipios, en mayor

⁵ Folio 35 al 39 del C. Ppal. 1

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

proporción Sincelejo y empresas vinculadas en la presente acción, por cuanto las aguas servidas y no tratadas van a desembocar al cauce del mismo, situación esa que le corresponde conjurar a CARSUCRE como autoridad ambiental y no al Departamento.

En lo que respecta a la problemática de salud, manifiesta que se están realizando los correspondientes correctivos como la abatización de todos los barrios que se encuentran alrededor del arroyo, fumigación, aplicación de biológico, aplicación de ACPM en cuencas represadas del arroyo, con el propósito de disminuir las secuelas ambientales producto de la contaminación que propician los Municipios por donde pasan las aguas del afluente.

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, por cuanto son acciones que no debe ejecutar la Gobernación, si no los municipios y demás empresas que contribuyen a su contaminación. Así mismo, le corresponde a CARSUCRE adelantar las acciones correspondientes y conminar para que las aguas servidas sean tratadas antes de verterse en el arroyo. Por todo lo anterior, estima que las pretensiones no están llamadas a prosperar en contra de esa entidad.

Por último, propone como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva por lo anteriormente manifestado.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

4.2.2.- Municipio de Morroa⁶.

Argumenta que, el Municipio en la actualidad no cuenta con servicio de laguna de oxidación o planta de tratamiento de aguas servidas, las cuales son vertidas por medio de tubos colectores al Arroyo Grande de Corozal; por ello plantea la unión de los municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa y el Batallón de Infantería de Marina, para realizar la construcción de una planta de tratamiento.

Señala que, en materia ambiental y de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales, el Municipio de Morroa ha venido cumpliendo el asunto tratado en la medida de sus condiciones sociales, ambientales y económicas. Pese a desarrollar a corto, mediano y largo plazo metas para la recuperación total del Arroyo Grande de la Sabana.

Con respecto a los hechos, indica que en el expediente no se aportaron las pruebas que demuestren las afecciones a la salud y al medio ambiente generadas por ese caso específico. Es por ello, que mal podría decirse que se está ante serias omisiones en la inversión, adecuación, mantenimiento y adelantamiento de obras necesarias para mitigar los graves impactos ambientales, razón por la cual no comparte la afirmación del accionante y solicita al Juez para que se profiera sentencia

⁶ Folio 52 al 65 del C. Ppal. 1

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

absolutoria a favor del Municipio de Morroa con relación a lo expuesto anteriormente.

4.2.3.- Municipio de los Palmitos⁷.

El apoderado del Municipio de los Palmitos, solicita se declaren desiertas las pretensiones de los accionantes, toda vez que en ese municipio desde enero de 2007 viene funcionando una laguna de oxidación, como lo demuestra el contrato de consultoría de fecha 5 de diciembre de 2006, realizado entre el municipio de los Palmitos y FUNDESAM (Fundación sin ánimo de lucro).

Igualmente refiere que, el 17 de junio de 2008 contrató los servicios para el mantenimiento general de las piscinas, canales de concreto, manholes y tuberías de la mencionada laguna de oxidación, con el fin de que las aguas residuales, residuos o desechos contaminantes que desembocan en el Arroyo Grande de la Sabana no violen las leyes relacionadas con el medio ambiente.

Insiste en que, dentro de las funciones del Municipio está la de garantizar el saneamiento con la prevención del medio ambiente, tal como lo define la Ley 141 de 1994 en concordancia con el artículo 10 de Decreto 1747

⁷ Folio 167 al 169 del C. Ppal. 1

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

de 1995, el cual cita, al igual que el artículo 42 en su parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, solicita exonerar al Municipio de los Palmitos de las afirmaciones o pretensiones hechas por los accionantes, por ser improcedentes y carecer de pruebas que verdaderamente demuestren los vertimientos de residuos que causan la contaminación del Arroyo Grande de la Sabana.

4.2.4.- Municipio de Sincelejo⁸.

Manifiesta que, se aparta del señalamiento de responsabilidad hecho por parte del actor porque parte de un informe realizado por CARSUCRE, en el que no se le dio la oportunidad al ente territorial de controvertirlo, por lo que carece de relevancia probatoria.

Así mismo expresa que, la acción carece de fundamentos fácticos y probatorios, ya que la responsabilidad del cuidado ambiental recae sobre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE -CARSUCRE- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, quienes deben adelantar las acciones necesarias para evitar que se produzca un daño contingente o la vulneración del derecho a la salubridad pública.

⁸ Folio 238 al 241 del C. Ppal. 2.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Aduce además, que con el fin de mejorar la prestación del servicio domiciliario de acueducto y alcantarillado, se celebró contrato con AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., para el manejo y operación del sistema del servicio mencionado. Agrega que, desde el año 1995 se viene adelantando el plan maestro de alcantarillado, cuya primera etapa culmina con la construcción de la laguna de oxidación, protegiendo el acuífero de Morroa, así como también evitando el vertimiento de aguas sin ser tratadas en el Arroyo Grande de Corozal.

Concluye que, no existe conducta por parte del Municipio de Sincelejo que ponga en riesgo los derechos colectivos alegados por el actor, porque a su sentir, todo parte exclusivamente de suposiciones y no de situaciones fácticas tangibles del actor y de un informe que carece de todo respaldo probatorio y que vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

Con relación a las pretensiones, se oponen a todas y cada una de ellas, solicitando al Juez se sirva declarar probada la excepción genérica y la denominada Inexistencia de vulneración del derecho colectivo.

4.2.5.- Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. - FRIOGAN S.A.⁹

⁹ Folio 387 al 390 del C. Ppal. 2

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

En lo tocante a la responsabilidad social y ambiental, arguye que desde el mes de noviembre de 2008, se dio inicio al interior de la planta FRIOGAN-Corozal, un plan de ampliación y mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PETAR, plan que se ha venido desarrollando con conocimiento y reporte de avances por parte de CARSUCRE.

Agrega que, todas las acciones correctivas han sido tomadas e implementadas de forma oportuna, con el fin de que no se generen perjuicios en la salud de la población que se encuentra ubicada en las proximidades de la planta.

Finalmente, expresa que la ampliación de la "PETAR" se está llevando a cabo en cumplimiento de los estándares de calidad previstos en el Decreto 1594 de 1984.

4.2.6.- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional¹⁰ (Escuela Rafael Núñez de Corozal).

Contesta la demanda solicitando se despachen negativamente las pretensiones de la misma, bajo el argumento que todas ellas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además alega que no se estructuran los presupuestos para responsabilizar

¹⁰ Folio 453 al 455 del C. Ppal.3

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

administrativamente a la entidad, ya que la actuación que dio origen al perjuicio, cuyo resarcimiento se reclama no es administrativo ni vincula mucho menos el proceder de la administración.

Afirma que, la Escuela Rafael Núñez ubicada en el Municipio de Corozal, se encuentra conectada al sistema de alcantarillado del mencionado municipio; así mismo, CARSUCRE comprometió a la escuela en un proceso para el trámite de recursos con el fin de desarrollar una consultoría para un sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de 5 años a partir del años 2008; el cual se encuentra en proceso de elaboración para solicitar los recursos ante el Ministerio de Hacienda.

Aunado a lo anterior, señala que la empresa AGUAS DE LA SABANA es la entidad que presta el servicio de alcantarillado en ese municipio, razón por la cual considere debe ser vinculada al proceso, toda vez que es la directa responsable del manejo de las aguas residuales.

4.2.7.- Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE¹¹.

Manifiesta en relación con el Centro Recreacional Los Campanos, que dentro de un proceso de verificación y abajo la asesoría de CARSUCRE y sus parámetros, se corrigió el único vertimiento que desde el centro recreacional se producía en el Arroyo Grande de Corozal, se trataba de

¹¹ Folio 465 al 469 del C. Ppal 3

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

pequeñas escorrentías de aguas provenientes de las duchas utilizadas por los usuarios de las piscinas, las cuales ahora y en cumplimiento de ese compromiso van a pozas sépticas que fueron construidas bajo las especificaciones de CARSUCRE.

Refiere además, que la contaminación del arroyo es un hecho notorio de vieja data y cuyos orígenes en el tiempo no son fáciles de apreciar así como tampoco de establecer la responsabilidad directa de los vertimientos que la ocasionan. También, que la única entidad responsable de la vigilancia del equilibrio ecológico y sanitario de ese caudal es la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

Concluye que, al no expresarse de manera concreta y con pruebas la forma en la que a través del Centro Recreacional los Campanos se contribuye con la contaminación del arroyo y por existir como antecedente el cumplimiento de las medidas acordadas para ese fin de conciliación judicial, ejecutadas bajo la orientación y verificación de CARSUCRE, es absurdo que se responsabilice a esa entidad.

4.2.8.- Ministerio de Defensa - Armada Nacional- Primera Brigada de Infantería de Marina.¹²

Contesto la demanda extemporáneamente.

¹² Folio 582 al 589 del C. Ppal. 3

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

4.2.9.- Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.¹³

Aduce que, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. suscribió con el municipio de Sincelejo Contrato de Operación con Inversión No. 037 de 11 de diciembre de 2002, al que se anexan Otro sí No. 001, 002 y 003; siendo el objeto de dicho contrato la gestión, operación, rehabilitación, diseños para la expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y sus actividades complementarias, en la zona urbana del municipio de Sincelejo. También suscribió un Contrato de Operación con Inversión No. 008 de 11 de diciembre de 2002, del cual hace parte Otro sí No. 001, 002 y 003, siendo el objeto de dicho contrato la gestión, operación, rehabilitación, diseños para la expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y sus actividades complementarias, en la zona urbana del municipio de Corozal.

Indica además, que el municipio de Sincelejo y Corozal, a través de EMPAS E.S.P. y EMPACOR E.S.P., celebraron convenio con esa entidad para la operación de su infraestructura de acueducto y alcantarillado a través de los contratos de operación celebrados. Explicó que, ADESA S.A. E.S.P. entró a operar las mencionadas infraestructuras en las condiciones que

¹³ Folio 653 al 659 del C. Ppal 4

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

fueron entregadas por los municipio, y naturalmente, el desarrollo de los contratos, ha ejercido diversas acciones para el mejoramiento de las redes de acueducto y alcantarillado, pero no del tratamiento de aguas, debido que para eso era indispensable que le fueran entregadas las plantas de tratamiento, las cuales hasta la fecha ni siquiera han sido construidas, por lo que su operación se enfoca exclusivamente en el mantenimiento de las redes y no en la descontaminación de las aguas.

4.2.10.- Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

No contestó el libelo demandatorio.

4.2.11.- Municipio de Corozal.

No presentó contestación de la demanda.

4.2.12.- Municipio de San Juan de Betulia.

No contestó la demanda.

4.2.13.- Municipio de Sincé.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

No contestó la demanda.

4.2.14.- DASSSALUD.

No contestó la demanda.

4.2.15.- EMPAS.

No contestó la demanda.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La demanda se presentó el 10 de febrero de 2009¹⁴; por auto del 16 de febrero de 2009¹⁵, se admitió y se notificó al Ministerio Público, Municipio de Morroa, Municipio de los Palmitos, Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo, CARSUCRE, respectivamente¹⁶; luego, por proveído del 3 de noviembre de 2009¹⁷, se fijó fecha para diligencia de Pacto de Cumplimiento; celebrada el 4 de marzo de 2010¹⁸, en la que se declaró fallida. Posteriormente, por proveído del 8 de abril de 2010¹⁹, se vincula como parte accionada a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado

¹⁴ Folio 5 inverso del C. Ppal. 1 y constancia de reparto en oficina judicial Fl. 11.

¹⁵ Fls. 13-16 C. No. 1.

¹⁶ Folio 16 reverso, 24, 27, 32, 33 y 34 del C. Ppal. 1

¹⁷ Fl. 481 y 519-520 C. N° 3.

¹⁸ Fl. 572-573 C. N° 3.

¹⁹ Fl 579-581 C. N° 3.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

y Aseo de Sincelejo "EMPAS S.A. E.S.P." y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.; ulteriormente se da la apertura a la etapa probatoria mediante auto del 16 de abril de 2012²⁰; por auto interlocutorio del 28 de agosto de 2013²¹, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar a las partes. Consecuentemente, el 22 de octubre de 2013²², se profiere sentencia de primera instancia y por auto del 25 de noviembre se concede el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.²³.

Subsiguientemente, por auto del 13 de mayo de 2014²⁴ se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 20 de marzo de 2014, que decidió dejar sin efectos todo lo actuado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, desde el auto del 16 de abril de 2012 que abrió a pruebas, para que se lleve a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento con todos los interviniente; en virtud de lo anterior, por proveído del 31 de julio de 2014²⁵, se fijó fecha para diligencia de Pacto de Cumplimiento; celebrada el 15 de agosto de 2014²⁶, en la que se declaró fallida. Seguidamente, por auto del 11 de septiembre de 2014²⁷,

²⁰ Fl. 835-838 C. No. 5.

²¹ Fl. 865 C. N° 5.

²² Fl. 890-908 del C. No. 5

²³ Fl. 913 y reverso, ib.

²⁴ Fl. 917 C. No. 5.

²⁵ Fl. 919 C. N° 5.

²⁶ Fl. 968-969 C. N° 5.

²⁷ Fl. 1018 C.No. 6.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

se dispuso declarar la validez de las pruebas recaudadas y practicadas en el transcurso del proceso y se prescindió del término probatorio, igualmente se corrió traslado a las partes por el término de 5 días para que presenten los alegatos de conclusión.

VI.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁸.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante sentencia del 21 de octubre de 2014, resolvió amparar los derechos colectivos de los habitantes de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, San Juan de Betulia y Sincé, correspondiente a la Seguridad y Salubridad Pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia, se ordenó al Departamento de Sucre, CARSUCRE, los Municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa, Los Palmitos, San Juan de Betulia y Sincé, la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, La Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal, FRIOGAN S.A Planta de Corozal, COMFASUCRE - Centro Recreacional Los Campanos, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., EMPAS S.A. E.S.P., y DASSSALUD, que en el término

²⁸ Fl. 1025-1042 C. N° 6.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realicen los estudios tendientes a implementar acciones necesarias para la descontaminación del arroyo Grande de Corozal, con el fin de garantizar la efectividad del derecho al medio ambiente sano de los habitantes de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé; el estudio citado deberá estar bajo la supervisión y vigilancia de CARSUCRE.

Igualmente se ordenó a CARSUCRE, ejecutar las acciones tendientes a determinar las infracciones a la normativa sobre vertimientos, realizando las advertencias e imponiendo las sanciones del caso. También, se ordenó a los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé, a CARSUCRE, EMPAS E.S.P. y ADESA S.A. E.S.P., realizar campañas de educación ciudadana en materia ambiental y del uso del suelo.

Como fundamento de su decisión señaló, que ninguna de las entidades accionadas logró demostrar que realizó las gestiones necesarias para garantizar el goce de un ambiente sano y mucho menos los municipios demandados demostraron su diligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como tampoco el Departamento de Sucre a través de la Secretaría de Salud Departamental probó la implementación de políticas de prevención para preservar la salud de los afectados con la contaminación del arroyo, no logró desvirtuar ese hecho con los

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

contratos de obra y consultoría celebrados con anticipación a la presentación de la acción, ya que la violación a los derechos colectivos persiste.

VII. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2014²⁹, la Primera Brigada de Infantería de Marina presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el objeto de que sea revocada y en su lugar se absuelva a esa entidad de responsabilidad alguna. Como motivos de su inconformidad, plantea los siguientes argumentos:

Expresó que, hace varios años la Brigada de Infantería de Marina No. 1 en responsabilidad con el medio ambiente y la conservación del Arroyo Grande de la Sabana, implementó un sistema de tecnología limpia basado en la utilización de microorganismos eficientes, los cuales se encargan de consumir la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5). Agregó que, en el año 2008, esa unidad realizó pruebas de microorganismos encaminadas a verificar su eficiencia en la tecnología limpia, iniciando la prueba el 13 de febrero de esa anualidad, aplicando 20 litros en 185 sitios de la Brigada, iniciando con un porcentaje de agua

²⁹ Fl. 1061-1069 C. N° 6.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

residual del 75.60% mg por litro de DBO5, comprobándose una reducción ostensible del porcentaje BDO5, de 28.30 mg por litro.

Que en virtud de lo anterior, se celebró Contrato de Prestación de Servicios No. 028-CBACAIM1-2010 de fecha 7 de abril de 2010, suscrito entre el Ministerio de Defensa- Armada Nacional-Brigada de Infantería de Marina No. 1 y el señor JUAN PABLO ANGARITA ARRIETA, contrato que tuvo como objeto: *"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para el CONTRATANTE a prestar los servicios de tratamiento de aguas residuales a traer microorganismos con destino a la BRIGADA DE INFANTERÍA No. 1 en Corozal- Sucre de conformidad con el Anexo "B" "Especificaciones técnicas" cuyo valor no excede el 10% de la cuantía No. 021-MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBACAIM1/2010"*.

Así mismo, señaló que esa entidad ha realizado inversiones en relación a la consecución de la meta de mitigación de la contaminación ambiental por los vertimientos de aguas, reflejado en el porcentaje de contaminación irrigada por esa Unidad, lo cual se puede observar en la tabla expuesta por CARSUCRE, en lo tocante a la carga de DBO (demanda biológica de oxígeno), que en el año es de 6.955/1.027.148 en un porcentaje total de 0.68%/100% y, en relación a la carga de SST (sólidos suspendibles totales) anual es de 5.530/1.145.102, en un porcentaje total de 0.48%/100% de la afectación que produce la Primera Brigada con el vertimiento de las aguas. Es decir, que en las medidas o parámetros

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

ambientales la afectación que ocasiona esa entidad es un porcentaje muy bajo que no llega siquiera al 1% del total de la contaminación anual.

Finalmente, sostuvo que la demanda instaurada carece de pruebas que permitan evidenciar la responsabilidad en la contaminación ambiental alegada; tampoco existe soporte probatorio que permita evidenciar individualmente la responsabilidad de los agentes de los hechos dañosos.

VIII. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

A través del auto de 18 de diciembre de 2014³⁰, se admite recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Brigada de Infantería de Mariana No. 1 de Corozal, contra la sentencia antes mencionada; por auto de 26 de enero de 2015³¹, se corrió traslado a las partes por término de cinco (05) días, para presentar los alegatos de conclusión.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad, CARSUCRE alegó de manera extemporánea. Por su parte, el Ministerio Público presentó su concepto por fuera del término concedido.

³⁰ Fl 3 C. de alzada.

³¹ Fl. 22 C. de Alzada.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

X. CONSIDERACIONES

10.1. Competencia:

Por la naturaleza del proceso y el lugar donde ocurrieron los hechos, el Tribunal es competente para decidir el asunto en SEGUNDA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 37 de la Ley 472 de 1998.

Es importante resaltar, que la competencia del A quem se encuentra delimitada por el recurso de apelación presentado (artículo 328 del C.G.P³² aplicable a la acción popular por la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998)³³, razón por la que con fundamento en los argumentos presentados en la alzada, se plantea el siguiente:

³² Actual artículo 328 del C.G.P.

³³ "Considera la Sala indispensable señalar, en primer término, cuál es la competencia del juez de segunda instancia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, a los aspectos no regulados en dicha ley le son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a que corresponda, siempre que no se opongan a la naturaleza de las acciones populares. En el presente asunto, el municipio de San José de Cúcuta, mediante apoderado, impugnó el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido el 13 de mayo de 2005, por el cual se concedió el incentivo pedido por la parte actora. En consecuencia, en principio, debería la Sala limitar el estudio al mencionado punto de la sentencia impugnada, por ser lo desfavorable al recurrente, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por remisión del artículo 267 del C.C.A., a su vez aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo el mencionado precepto del C.P.C., señala dos excepciones al límite de la competencia del juez de segunda instancia, pues lo autoriza a reformar la providencia impugnada en lo que no fue objeto del recurso cuando: 1) sea indispensable modificar puntos "íntimamente relacionados con aquella" y 2) cuando ambas

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

10.2. Problema jurídico:

¿Puede considerarse como hecho superado las gestiones adelantadas por la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de Corozal-Sucre, al implementar un mecanismo preventivo que busca mitigar la contaminación del Arroyo Grande de Corozal, o si por el contrario, sigue contribuyendo a la contaminación de esa cuenca?

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá al análisis de los siguientes ítems argumentativos: i) Definición de los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano; ii) El agua como patrimonio de la nación, bien de uso público, derecho fundamental, humano y colectivo; iii) Las competencias de los niveles territoriales en materia de saneamiento ambiental; iv) Caso concreto; y v) Conclusión.

Considerando lo expresado en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio

partes impugnadas, caso en el cual la competencia del superior es ilimitada." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN. Sentencia del 2 de agosto de 2007. Radicación número: 54001-23-31-000-2004-00966-01(AP). Actor: WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR. Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

10.3. La salubridad pública.

Sobre el concepto de "salubridad pública" ha sostenido la Sección Primera del Consejo de Estado³⁴, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, M.P. (E) Dra.: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 18 de marzo de 2010, rad. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC).

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”³⁵.

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esa Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir

³⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

la morbilidad, es decir, la proporción de personas que se enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.³⁶

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios.

10.4 El derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

La Constitución Política de 1991, contempla en su artículo 79, el derecho colectivo al goce del ambiente sano, atribuyendo al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales

³⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

propósitos, dispone que la ley garantice la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo³⁷.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural³⁸.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos,

³⁷ Sobre los modos y procedimientos de participación ciudadana, el Título X de la Ley 99 de 1993, en el artículo 69, dispone: "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Mará Claudia Rojas Lasso, providencia del 18 de marzo de 2010, Rad. 2005-00328-01.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar).

Es así como, en relación con la primera de las dimensiones reconocidas al derecho al ambiente sano, como derecho fundamental por su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, la Corte Constitucional determinó³⁹:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”

Por su parte, respecto de la connotación de derecho deber, se ha precisado⁴⁰:

“Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1085 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (...)

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste”.

Respecto de la característica de objetivo social del derecho al ambiente sano, en sentencia C-671 de junio 21 de 2001, se precisó que:

“La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...)

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

De otro lado, en lo relativo al derecho al ambiente sano como deber del Estado, la jurisprudencia constitucional⁴¹ ha sostenido que:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas –quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación–, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”⁴²

10.5. El agua como patrimonio de la nación, bien de uso público, derecho fundamental, humano y colectivo.

La Constitución Política consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la

⁴¹ Sobre el particular, ver sentencias: T-1085 de 2012, C-431 de 2000.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Por su parte, el Código Civil se refiere al agua como un bien de uso público⁴³ tal y como lo consagró la propia Constitución Política de 1991 en sus artículos 63 y 332 al disponer:

Artículo 63: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables..."

Artículo 332. "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

Según el Decreto 2811 de 1974^{44,45}, el ambiente es patrimonio común y los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, las aguas - el

⁴³ Artículo 677. Propiedad sobre las aguas. "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños".

⁴⁴ Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Artículos 1º, 42, 80 y 83).

⁴⁵ El artículo 77 establece como aguas no marítimas las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera; las provenientes de lluvia natural o artificial; las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas - son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

En los términos del Decreto 1541 de 1978⁴⁶ son aguas de uso público los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales de modo permanente o no, las aguas que corren por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural, los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos, las aguas que están en la atmósfera, las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; las aguas lluvias; la preservación y manejo de las aguas es de utilidad pública e interés social.

La Corte Constitucional, en sentencia T-270/07, señaló que en el año 2002, en el 29º período de sesiones en Ginebra, se presentó la observación número 15, en la cual se expresaron los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua, en los siguientes términos:

natural o artificial; las edáficas; las subterráneas; las subálveas; las de los nevados y glaciares; las ya utilizadas servidas o negras. El artículo 78 ibídem señala que con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales.

⁴⁶ Reglamentario del Decreto 2811 de 1974 (Artículos 2º y 5º).

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

...

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica

...

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto”.

Siguiendo a la Corte Constitucional “como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador"⁴⁷

Resulta importante recordar que la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad. En otras palabras, dicho derecho cuenta con una doble naturaleza (individual y colectiva).

En relación con su naturaleza colectiva, la Corte Constitucional anotó que *"hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente. Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual"*⁴⁸.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-270/07. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2010. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

10.6. Las competencias de los niveles territoriales en materia de saneamiento ambiental.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Así lo dispone la Constitución Política en su artículo 365 al señalar que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

El artículo 49 de la Constitución Política⁴⁹ dispone que el saneamiento ambiental y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona su acceso, orientados a su promoción, protección y recuperación. El Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

A su turno, el artículo 366 ídem⁵⁰ prescribe como prioritario el gasto público social y las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, radican en los

⁴⁹ "Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

⁵⁰ "Artículo 366.- El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

departamentos y municipios responsabilidades concretas en materia de saneamiento ambiental.

En el orden nacional, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2478 de 1999, asignan las competencias del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Desarrollo Territorial⁵¹ y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁵², en relación con el saneamiento del medio ambiente.

⁵¹ "Artículo 5° de la Ley 99 de 1993. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso;

[...]

Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.»

⁵² "Artículo 3° del Decreto 2478 de 1999. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.

Participar en la definición de las políticas macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

En lo tocante con los Departamentos, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, les asigna el deber de ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a., 5a. y 6a. de su jurisdicción.

Por su parte, los artículos 2° de la Ley 60 de 1993, 65 de la Ley 99 de 1993, 3° de la Ley 136 de 1994 y 44 de la Ley 715 de 2001, determinan las competencias de los Municipios de la siguiente manera:

"Ley 60 de 1993.

"Artículo 2°.- Competencias de los municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los

Fijar la política de cultivos forestales, productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Armonizar y coordinar la formulación y adopción de la política de protección y uso productivo de los servicios ambientales, agua, suelo, captura de carbono y biodiversidad con el Ministerio del Medio Ambiente."

[...]

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:

[...]

3. Ejercer la vigilancia y control del saneamiento ambiental, y de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y con el departamento."

Ley 99 de 1993.

"Artículo 65.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;

Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental."

Ley 136 de 1994

"Artículo 3º. Funciones. Corresponde al municipio:

[...]

Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos, domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley."

Ley 715 de 2001.

"Artículo 44.- Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

[...]

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.”” (Subrayas de la Sala)

El artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (28 de julio), reglamentario de la Ley 23 de 1973 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010⁵³, reglamentario parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III– Libro II del Decreto–ley 2811 de 1974, gobierna las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados. En su artículo 24 establece la prohibición de vertimientos en: i) las cabeceras de las fuentes de agua; ii) acuíferos; iii) los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso; iv) un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la

⁵³ Derogó parcialmente el Decreto 1594 de 1984 (21 de junio), salvo los arts. 20 y 21.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

autoridad ambiental competente; v) cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974; vi) calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación; vii) No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas; viii) Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas; ix) Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto; y x) Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

De igual manera establece las obligaciones de los suscriptores y el prestador del servicio de alcantarillado como un usuario del recurso hídrico, quienes deberán dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos. En su art. 39, toca el tema de la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

alcantarillado⁵⁴; y en su artículo 41, trata del requerimiento del permiso de vertimiento. En su párrafo 1. señala que: "*Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado*".⁵⁵

⁵⁴ **Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

⁵⁵ **Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

-
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
 19. Evaluación ambiental del vertimiento.
 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
 21. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2010. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
 22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

El artículo 12 del Decreto 3100 de 2003⁵⁶ establece que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)⁵⁷, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

⁵⁶ «Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones.»

⁵⁷ El artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004, *“por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se adoptan otras determinaciones”* establece que el PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua, el cual será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

10.7. Material probatorio.

Consta el proceso de las siguientes pruebas:

- Resolución No. 0223 de fecha 9 de febrero de 2009, suscrita por el Director General de CARSUCRE, por medio del cual da respuesta a la petición del 23 de enero de 2009 elevada por el señor RAFAEL ROMERO ÁNGEL.⁵⁸
- Certificación de fecha 26 de marzo de 2009, suscrita por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, en la que consta la inversión hecha al Arroyo Grande de Corozal en los últimos 5 años.⁵⁹
- Resolución No. 1696 del 26 de diciembre de 2007 "por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Morroa, y se toman otras determinaciones", con sus respectivos anexos.⁶⁰

⁵⁸ Fls. 6-9 del C. No. 1.

⁵⁹ Fl. 50 ibíd.

⁶⁰ Fl. 70-96 ibíd.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

- Copia de planos, fotografías, pruebas de laboratorios y contratos de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Los Palmitos, más anexos. ⁶¹
- Contrato de operación con inversión No. 037 celebrado entre la empresa Acueducto y Saneamiento Básico de Sincelejo -EMPAS ESP y la Sociedad Aguas de la Sabana S.A. ESP, y sus otros sí. ⁶²
- Copia del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A., con sus respectivos contratos y registros fotográficos de la obra y sus consecuentes mantenimientos.⁶³
- Contrato de operación con inversión No. 038 celebrado entre la empresa Acueducto y Saneamiento Básico de Corozal -EMPACOR ESP y la Sociedad Aguas de la Sabana S.A. ESP, y sus otros sí. ⁶⁴
- Acta de visita de Inspección Judicial de fecha 30 de mayo de 2012, en el predio denominado Centro de Recreación Los Campanos, donde se observó lo siguiente: *"...El sistema de filtración de las piscinas conduce el agua residual o desechada a un sistema de tratamiento en "tanque in hof", al que se vierten las aguas que provienen de las piscinas y de*

⁶¹ Fl. 170-200 del C. No. 1 y del 201-234 C. No. 2.

⁶² Fl. 245-382 del C. No. 2.

⁶³ Fls. 401-446 del C. No. 3.

⁶⁴ Fl. 753-800 del C. No. 4 y del 801-805 del C. No. 5.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

*los sanitarios para tratarlas y de ahí ya tratadas enviarlas a un pozo de inspección interconectado a través de una tubería de alcantarillado que realiza vertimiento puntual al Arroyo Grande de Corozal... se pudo observar que el agua residual que se trata proveniente del "tanque in hof" no presenta condiciones organolépticas que generen incomodidad o rechazo. Al agua residual tratada se le realiza un análisis de calidad para constatar sus características físico químicas y microbiológicas en un laboratorio acreditado para estos fines."*⁶⁵

- Oficio de fecha 19 de junio de 2012, suscrito por el Gerente General de la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., en el que se informa lo siguiente: "...La *Escuela Rafael Núñez de Corozal - Sucre, no registra como usuario del sistema de alcantarillado, por lo cual sus aguas no son colectadas por AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, situación que conlleva a que la empresa no realice cobro alguno por concepto de tasa retributiva. Con relación a informar sobre las políticas ambientales tendientes a descontaminar el arroyo grande de Corozal, me permito manifestarle que, mediante Resolución No. 1679 de fecha 18 de diciembre de 2007, CARSUCRE aprobó el PSMV del Municipio de Sincelejo, este plan incluye un diagnóstico de las condiciones del sistema de alcantarillado en el año 2007 e incluye un plan de acción con horizontes de cumplimiento a corte, mediano y largo plazo cuyos proyectos tienen como objetivo final la descontaminación del arroyo*

⁶⁵ fl. 27 -29 C.P.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

grande de Corozal. La empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., ha diseñado, formulado y radicado estos proyectos ante la alcaldía municipal y a la fecha el municipio se encuentra ejecutando los proyectos de saneamiento fase I y fase II, los cuales incluyen construcciones de interceptores, colectores y plantas de tratamiento que consisten en lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales producidas por el municipio de Sincelejo y descontaminar la fuente hídrica superficial arroyo grande de Corozal".⁶⁶

- Oficio No. 0101-10.02-378 de fecha 27 de junio de 2012, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sincelejo, por medio del cual remiten informe mensual de interventoría externa del proceso SA-035-MC-2010, con objeto "SANEAMIENTO DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL FASE II MUNICIPIO DE SINCELEJO", presentado por el contratista interventor, el cual contempla la construcción de una laguna de oxidación, construcción de la estación de rebombeo de las aguas residuales y la construcción de la línea de impulsión para la conducción de las aguas residuales de la planta de rebombeo hasta la laguna de oxidación.⁶⁷
- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo Robinson José Arrieta Vides, con T.P. No. 13.329 del Ministerio de Agricultura, de

⁶⁶ Fl. 48 del C.P.

⁶⁷ Fls. 54-90 del C.P.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

fecha 5 de julio de 2012, realizado al Centro Recreacional Los Campanos, ubicado en la carretera de occidente, a medio kilómetro del corregimiento de Bremen (Morroa - Sucre), desde el establecimiento hasta el Arroyo Grande de Corozal, con el fin de constatar el vertimiento de Aguas Residuales o si hay elementos contaminantes provenientes de dicho lugar que se viertan al mencionado arroyo, con sus respectivos anexos.⁶⁸

- Oficio No. 7320-2-34859 de fecha 6 de julio de 2012, proveniente del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el que se informa que consultada la base de proyectos SIGE-VAS, se identifican proyectos que cuentan con la financiación de la Nación, los cuales apuntan al saneamiento y recuperación del Arroyo Grande de Corozal, ya sea a través de la eliminación de vertimientos puntuales de aguas residuales municipales a la red de drenaje de la cuenca de dicho arroyo o a través de la construcción o mejoramiento del sistema de depuración de aguas residuales o la canalización de arroyos para el manejo del drenaje pluvial urbano.⁶⁹
- Oficio No. 642 de fecha 11 de julio de 2013, proveniente del Hospital Universitario de Sincelejo, en el que se anexan tabla de usuarios que

⁶⁸ Fl. 95-112 ib.

⁶⁹ Fl. 120-129, ib.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

ingresaron al servicio de urgencias el día 9 de febrero de 2009, con diagnóstico relacionados con alguna contaminación.(fl. 144-146)

- Oficio de fecha 18 de julio de 2013, proveniente de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, mediante el cual anexan el expediente de infracción No 3485 de fecha 27 de septiembre de 2005, a nombre del Centro Recreacional Los Campanos; así como la copia del oficio No. 0223 de fecha 9 de febrero de 2009 mediante el cual informan cuales son los municipios o las entidades responsables de contaminar el llamado Arroyo Grande de Corozal y expediente de INFRACCIÓN No. 3485 del año 2005, adelantado por CARSUCRE contra el Centro Recreacional Los Campanos.⁷⁰
- Contrato de obra civil No. 061-CBACAIM1-2011, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1- COMANDO BATALLÓN Y APOYO DE I.M. No. 1 y la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., cuyo objeto es la construcción de la estación de bombeo de aguas residuales y conexión de la red de alcantarillado de la Brigada de Infantería de Marina, EBAR FFMM al sistema de alcantarillado del municipio de corozal.⁷¹

⁷⁰ fl. 140-214 C.P.

⁷¹ Fl. 1080-1109 del C. No. 6. Documento que no será valorado por la Sala, por ser pruebas aportadas con el recurso, es decir por fuera de la oportunidad procesal respectiva.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

10.8.- Caso concreto.-

Se imputa a las entidades demandadas, entre ellas a la Brigada de Infantería de Marina No. 1, la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, por la contaminación del Arroyo Grande de las Sabanas o Corozal, producto de los vertimientos arrojados a su cauce, siendo la principal causa de contaminación la descarga de aguas residuales domésticas crudas, que producen olores desagradables y la proliferación de vectores que ponen en riesgo las comunidades de la cuenca en época de sequía y de lluvia.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante sentencia del 21 de octubre de 2014, resolvió amparar los derechos colectivos de los habitantes de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, San Juan de Betulia y Sincé, en consecuencia, ordenó entre otras entidades a la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, que en el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realicen los estudios tendientes a implementar acciones necesarias para la descontaminación del arroyo Grande de Corozal, con el fin de garantizar la efectividad del derecho al medio ambiente sano de los habitantes de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé; el estudio citado deberá estar bajo la supervisión y vigilancia de CARSUCRE.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la Primera Brigada de Infantería de Marina, presentó recurso de apelación contra la precitada sentencia, con el objeto de que sea revocada y en su lugar se absuelva a esa entidad de responsabilidad alguna. Como motivos de su inconformidad, plantea que hace varios años esa Unidad implementó un sistema de tecnología limpia basado en la utilización de microorganismos eficientes, los cuales se encargan de consumir la demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅). Agregó que, ha realizado inversiones en relación a la consecución de la meta de mitigación de la contaminación ambiental por los vertimientos de aguas, reflejado en el porcentaje de contaminación irrigada por esa Unidad no llega siquiera al 1% del total de la contaminación anual del arroyo.

En el sub examine, aparece probado mediante Resolución No. 0223 del 9 de febrero de 2009⁷², suscrita por el Director General de CARSUCRE que la Primera Brigada de Infantería de Marina utiliza un tratamiento biológico con bacterias para el tratamiento de sus aguas residuales;

⁷² folios 6-9 del C. No. 1; 95-98 y 141-144 del C. de pruebas. Oficio enviado por CARSUCRE, en virtud de la prueba decretada.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
 Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
 Medio de Control: POPULAR
 Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

asimismo que arroja una carga de DBO⁷³ de 6955Kg/año y de SST⁷⁴ de 5530Kg/año, que divididos entre todos los usuarios que depositan vertimientos en la subcuenca del arroyo Grande de Corozal, se traduce en una participación porcentual del 0.68% de DBO y del 0.48% de SST sobre el 100% de la carga total. Para mayor claridad se transcribe ad litteram la respuesta dada a la pregunta séptima de la referida resolución:

“

NOMBRE DEL USUARIO	CARGA DE DBO	CARGA DE SST	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DBO	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SST
	Kg/año	Kg/año		
Sincelejo- Aguas de la Sabana Sincelejo S.A. E.S.P	1016082	1112906	98.92%	97.19%
Centro Recreacional Los Campanos Confasucres	1974	1634	0.19%	0.14%
Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. Friogan Planta Corozal	2137	25032	0.21%	2.19%
Primera Brigada de Infantería de Marina	6955	5530	0.68%	0.48%
Carga Total	1027148	1145102	100.00%	100.00%

⁷³ *La Guía Para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales define Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): como una prueba que se usa para la determinación de los requerimientos de oxígeno para la degradación bioquímica de la materia orgánica en las aguas municipales, industriales y en general residuales; su aplicación permite calcular los efectos de las descargas de los efluentes domésticos e industriales sobre la calidad de las aguas de los cuerpos receptores. Los datos de la prueba de la DBO se utilizan en ingeniería para diseñar las plantas de tratamiento de aguas residuales.*

⁷⁴ *SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES SST o TDS. Es la cantidad de Sólidos que el agua conserva en suspensión después de 10 minutos de asentamiento. Se mide en ppm. El Decreto 475 de 1998 del Ministerio de Salud establece que para agua potable los Sólidos Totales deberán ser inferiores a 500 ppm, sin especificar si son solamente los Sólidos Suspendidos Totales o si incluyen los Sólidos Disueltos Totales.*

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
 Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
 Medio de Control: POPULAR
 Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

...”

Lo anterior, permite concluir que efectivamente la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal arroja vertimientos anualmente de DBO y SST en la subcuenca del arroyo en cuestión, que si bien, el porcentaje de contaminación irrigado por esa Unidad no llega al 1% del total de su contaminación anual, tal como lo alega la parte apelante, ello no significa que los niveles de carga vertidos no contribuyan a la contaminación de dicho afluente, dado que ese porcentaje no mide o no permite determinar los parámetros fisicoquímicos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas o no domésticas.

En efecto, el Decreto 1594 de 1984⁷⁵ “por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”, señala en su artículo 72, que todos los vertimiento a un cuerpo de agua deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

“Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	£ 40°C	£ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente

⁷⁵ Derogado por el art. [79](#), Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
 Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
 Medio de Control: POPULAR
 Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Grasas y aceites	Remoción ³ 80% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ³ 50% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ³ 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ³ 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presenta Decreto.”

Norma anterior que permitía calcular por remoción los niveles permitidos en los vertimientos de aguas residuales.

Posteriormente, el Decreto 3930 de 2010, reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III– Libro II del Decreto–ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, señalando en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 29, los criterios de calidad y vertimiento en los cuerpos de aguas, siendo obligación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los meses posteriores definir los criterios de calidad y vertimiento, así:

“Artículo 19. *Criterios de calidad.* Conjunto de parámetros y sus valores utilizados para la asignación de usos al recurso y como base de decisión para el Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Artículo 20. Competencia para definir los criterios de calidad del recurso hídrico. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, definirá los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas.

Artículo 21. Rigor subsidiario para definir los criterios de calidad del recurso hídrico. La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique.

El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente.

Artículo 22. Criterios de Calidad para usos múltiples. En aquellos tramos del cuerpo de agua o acuífero en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.

Artículo 23. Control de los criterios de calidad del recurso hídrico. La autoridad ambiental competente realizará el control de los criterios de calidad por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación específica por dicha autoridad, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico.

(...)

Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4728 de 2010⁷⁶ El Ministerio de Ambiente, Vivienda y

⁷⁶ **Artículo 1°.** El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

"Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.

Artículo 29. *Rigor subsidiario de la norma de vertimiento.* La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aún cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique.

Parágrafo. En el cuerpo de agua y/o tramo del mismo o en acuíferos en donde se asignen usos múltiples, los límites a que hace referencia el presente artículo, se establecerán teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso."

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
 Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
 Medio de Control: POPULAR
 Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Con ocasión de lo anterior, y solo hasta el año 2015, el Gobierno Nacional expidió la Resolución No. 631 del 17 de marzo 2015, por la cual se establecen parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones. En su artículo 8°, dicha normativa fija las medidas límites máximos permitidos en Colombia para los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas -ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales no domésticas (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, de la siguiente manera:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ²	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅ ¹)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amomiacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte

...

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

En ese sentido, se tiene que todas las aguas residuales deben tener un control o un parámetro límite para ser vertidas en cuerpos de aguas, medida que para el caso en estudio debía establecerse bajo el sistema de remoción por carga fijado en el Decreto 1594 de 1984, antes transcrito, es decir, que el sistema utilizado para tratar las aguas vertidas y que no contaminaran tenía que remover el porcentaje establecido en el artículo 72, significando esto que el apelante tenía que demostrar en esta instancia que los métodos bacterianos utilizados removían el 80% en carga para los sólidos o SST, y para la demanda bioquímica de oxígeno o DBO también el 80%, hecho este que no fue probado, teniendo en cuenta que las pruebas acompañadas con el recurso y que obran a folios 1080-1109⁷⁷, no pueden ser valoradas porque no se aportaron en la oportunidad procesal debida. Además, en caso de ser permitida su valoración debía demostrarse plenamente que el sistema de microorganismos eficientes utilizado por la Primera Brigada de Infantería de Marina cumplían el porcentaje de remoción de carga antes señalado, situación que debía analizarse teniendo en cuenta la entrada de agua a depurar menos salida de la misma entre la cantidad de agua a depurar por el 100%, dicho en otras palabras desde el punto de vista del afluente y efluente. Lo que aquí no está señalado en el recurso y no puede sostenerse que no se contamina porque alguien contamina más, pues debemos recordar que la finalidad de la acción popular es en este caso

⁷⁷ Ver nota al pie 71.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

es curativa o reparadora, así sea del porcentaje más mínimo de contaminación.

Es de precisar, que si bien en las acciones populares la carga de la prueba está en cabeza del accionante, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998⁷⁸, en el presente asunto la entidad apelante no desvirtuó el hecho de que los vertimientos arrojados al arroyo contribuyen a su contaminación, pues está demostrado conforme al Informe rendido por CARSUCRE, mediante Resolución No. 0223 de 2009, que aporta a su contaminación, no obstante, el hecho de que su contribución no sea significativa no representa per sé que sea nula.

Ahora, como quiera que en el plenario no se demostró que el sistema de tecnología limpia implementado por la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de Corozal utilizando microorganismos, a que hace referencia esa Unidad, es eficiente y eficaz para consumir la demandada bioquímica de oxígeno (DBO₅), y darle así cumplimiento total a las normas sobre

⁷⁸ "ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

saneamiento ambiental y disposición final de residuos, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, en tratándose del hecho superado alegada por el apelante, la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el presente asunto aún persisten niveles de contaminación en el agua que sumados con los demás factores contaminantes contribuyen al daño ambiental que aún presenta el conocido arroyo Grande de Corozal. Aunado, en el presente caso no se puede hablar de la carencia de objeto, puesto que aún es procedente la realización de actuaciones administrativas pertinentes para salvaguardar tales derechos e intereses, de tal suerte que se entienda que aún persiste la conducta que le sea atribuible.

Bajo esta perspectiva, la Sala estima que la decisión que salvaguarda los derechos de la comunidad de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, San Juan de Betulia y Sincé, es acertada. Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia objeto del recurso, en lo que respecta a la responsabilidad de la Primera Brigada de Infantería de Marina No. 1 de Corozal.

XI. CONCLUSIÓN

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

En este orden de ideas, considera esta Colegiatura que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, toda vez que en el presente caso no se puede hablar de falta o carencia de objeto, puesto que aún persisten índices de contaminación en los vertimientos arrojados por la Primera Brigada de Infantería de Marina al cauce del arroyo Grande de Corozal.

XII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la misma.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 039.

Expediente: 70-001-33-33-001-2009-00036-03
Actor: RAFAEL ROMERO ÁNGEL Y LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE COROZAL - PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL - ESCUELA RAFAEL NÚÑEZ DE COROZAL - FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A "FRIOGAN PLANTA COROZAL" - COMFASUCRE CENTRO RECREACIONAL LOS CAMPANOS - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - MUNICIPIO DE BETULIA - MUNICIPIO DE SINCÉ.
Medio de Control: POPULAR
Tema: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ARROYO GRANDE DE COROZAL - VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado